

Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO NÚMERO 285-2015

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y por consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, correspondiéndole, convocar y organizar los procesos electorales, velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

CONSIDERANDO:

Que esta máxima autoridad electoral a través del Decreto No. 1-2015 convocó a los ciudadanos de todos los distritos electorales de la República de Guatemala, a Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano y que es derecho y deber de los ciudadanos velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral, es necesario, establecer las disposiciones regulen y hagan efectiva la participación de los ciudadanos guatemaltecos, en los procesos electorales, como Observadores Nacionales.

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerando y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 136 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 3, 9, 115, 121, 125, 128, 129, 130, 154, 185, 194, 223 y 233 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas).

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º: Es derecho de los ciudadanos guatemaltecos participar como observadores del proceso electoral. Los observadores nacionales debidamente acreditados, podrán participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2015, y de ser necesario, en la segunda elección presidencial.

ARTÍCULO 2º.: Para ser Observador Nacional Electoral, se requiere:

- a) Ser ciudadano guatemalteco, en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro de Ciudadanos, debiendo acreditar esta circunstancia con la constancia de inscripción como ciudadano;
- c) Pertenecer a una asociación con fines políticos no partidarios, organización no gubernamental, asociación sin fines de lucro o grupo legalmente constituido para realizar observación electoral, o bien, contar con el aval de alguna de las entidades mencionadas, debiendo presentar certificación extendida por el representante legal de la asociación o grupo al que pertenece el ciudadano interesado, o de la entidad que le brinda su aval;
- d) Presentar fotocopia simple del documento de identificación personal –DPI-;
- e) Presentar constancias de no ostentar cargo directivo de partido político o comité cívico, extendida por el Registro de Ciudadanos, de no estar afiliado e inscrito como candidato a cargo de elección popular;



Tribunal Supremo Electoral



ARTÍCULO 3°. Para obtener la acreditación respectiva, los ciudadanos interesados deberán presentar solicitud personal, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- 1) La solicitud deberá efectuarla la agrupación o entidad a la cual pertenezca el interesado, o que le otorgue el aval, en el formulario, que podrá obtenerse en el portal electrónico del Tribunal Supremo Electoral, en las Delegaciones Departamentales y Subdelegaciones Municipales del Registro de Ciudadanos o a través de la página web del Tribunal, según la programación que para el efecto señalen las autoridades electorales;
- 2) Acompañar a la solicitud, la documentación que acredite los requisitos señalados en el artículo que precede;

ARTÍCULO 4°: Cualquier asociación con fines políticos, organizaciones no gubernamentales, asociaciones sin fines de lucro o grupos de cincuenta o más ciudadanos constituidos para realizar Observación Electoral, deben presentar al Tribunal Supremo Electoral, la solicitud y documentación requerida, para su acreditación respectiva, a partir a de la fecha de publicación de este Acuerdo en el Diario de Centro América y hasta el 31 de agosto del año en curso, siendo responsables, ante el Tribunal Supremo Electoral, de la actividad que desarrollen los Observadores Nacionales, y a través de las mismas, se harán las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 5°. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar al Tribunal Supremo Electoral, a las Juntas Electorales Departamentales, a las Juntas Electorales Municipales y a las Juntas Receptoras de Votos que corresponda, la información electoral pertinente, para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información podrá ser proporcionada siempre que existan las posibilidades materiales o técnicas para su entrega, con observancia a lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008.

ARTÍCULO 6°. El día de las elecciones, los observadores electorales, podrán ingresar a los centros de votación, con su acreditación visible, para apercibirse de lo siguiente:

- 1) Respeto a las leyes y autoridades del Tribunal Supremo Electoral;
- 2) Instalación de mesas receptoras de votos;
- 3) Apertura de votación;
- 4) Desarrollo de la votación;
- 5) Escrutinio de la votación en las Juntas receptoras de votos; y
- 6) Cierre de la votación y llenado del acta de cierre de escrutinio.

ARTÍCULO 7°. Los observadores electorales que hayan sido acreditados tienen las prohibiciones siguientes:

- 1) Interferir y/o obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones;
- 2) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido político, comité cívico electoral o candidato alguno;
- 3) Utilizar o llevar puestos símbolos, colores o enseñas partidistas;
- 4) Exteriorizar cualquier expresión de ofensa o difamación en contra de instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;
- 5) Declarar el triunfo de partido político, comité cívico electoral o candidato alguno;
- 6) Hacer declaraciones personales, en relación con el proceso electoral observado



Tribunal Supremo Electoral

- 7) Actuar como fiscales de organizaciones políticas, ante el Tribunal Supremo Electoral o como miembros de Juntas Electorales, Juntas Receptoras de Votos o Voluntarios Cívicos;
- 8) El acceso con los electores;
- 9) Intervenir en la logística del proceso electoral;
- 10) La sub-acreditación;

ARTÍCULO 8°: Todo observador nacional electoral deberá:

- a) Respetar la Constitución Política de la República, leyes, reglamentos y normas y disposiciones que rijan en el país, así como las disposiciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral;
- b) Respetar a la autoridad del Tribunal Supremo Electoral;
- c) Respetar los principios de objetividad, imparcialidad, no injerencia y confidencialidad de la información;
- d) Abstenerse de obstaculizar el desarrollo del proceso electoral, de interferir en las investigaciones de las denuncias presentadas y en los asuntos internos del Tribunal Supremo Electoral;

ARTÍCULO 9°: Los observadores electorales nacionales deberán presentar, por conducto de la asociación o grupo responsable, el informe de sus actividades y del desarrollo de la jornada electoral, una vez que ésta haya concluido.

El Tribunal, podrá publicar los informes que resulten de la actividad de los observadores electorales y en ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y los resultados.

ARTÍCULO 10°: Los observadores electorales nacionales, que hagan uso indebido de su acreditación, o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos o al presente Acuerdo, se les cancelará inmediatamente su acreditación y se les inhabilitará para participar como observadores en procesos electorales posteriores.

ARTÍCULO 11°: La función de los Observadores Electorales Nacionales finaliza, el día que se publique en el diario de Centro América, el Acuerdo mediante el cual el Tribunal, declare la conclusión del proceso electoral iniciado con la convocatoria a Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2015, contenida en el Decreto Número 1-2015;

ARTÍCULO 12°: Forma parte del presente Acuerdo el "Manual de Observación Electoral", elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 13°: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: en la ciudad de Guatemala, el veintiocho de julio del año dos mil quince.

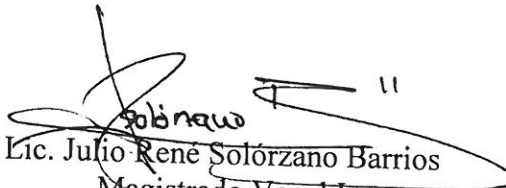
COMUNÍQUESE.

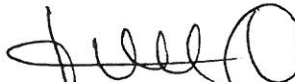
Dr. Rudy Marlon Pineda
Magistrado Presidente

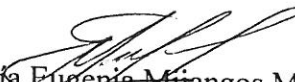




Tribunal Supremo Electoral

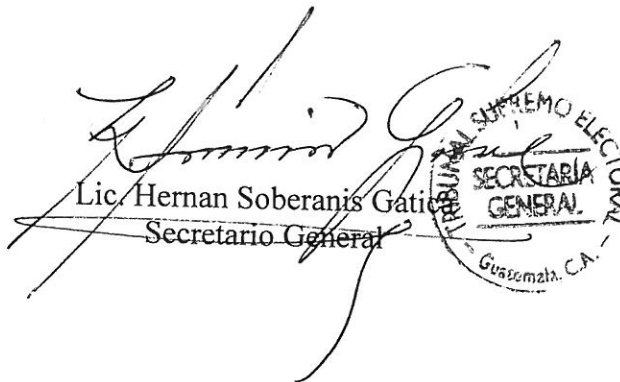

Lic. Julio Rene Solórzano Barrios
Magistrado Vocal I


Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz
Magistrado Vocal II


Msc. María Eugenia Mijangos Martínez
Magistrada Vocal III


Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ:


Lic. Hernan Soberanis Gaticón
Secretario General

